

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para resolver proceso para convocar audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.:	2056
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	SEBASTIAN PENAGOS RODRIGUEZ
Demandada:	PAULA ANDREA PACHECO PRIETO
Radicación	76-001-31-10-001-2023-00014-00
Providencia	Auto programa audiencia

el término de traslado dado para que la parte pasiva diera contestación a la demanda, se encuentra fenecido, se hace necesario continuar con el trámite procesal y convocar a las partes, a la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo anterior, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia virtual de trámite y **FIJAR** el día **18 de OCTUBRE de 2023,** a partir de las **9.30 A.M.** para su realización.

TERCERO: CITAR las partes para que concurran a la audiencia virtual, donde se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia virtual, se adelantará a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura, haya designado para su realización.

CUARTO: ORDENAR, a las partes y a sus apoderados, que deberán conectarse 30 minutos antes de iniciar la diligencia, para comprobar la

conexión, el video y el audio y facilitar un registro optimo en la grabación de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

SEPTIMO: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan demanda o las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión.

OCTAVO: DECRETAR las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

8.1.2 Copia autentica registro Civil de nacimiento de la menor ANTONELLA PENAGOS PACHECO.

8.1.3 Copia acta de no conciliación, realizada ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, de la Ciudad de Cali, el día 12 de enero del año en curso, solicitando el padre de la menor la custodia y cuidado personal, al igual que fijación de cuota alimentaria.

8.1.4 Escrito privado (mal llamado poder especial), de fecha octubre 08 de octubre del 2021, en su cláusula quinta, la señora Paula Andrea Pacheco Prieto, da la custodia de su menor hija al señor Sebastián Penagos Rodríguez).

8.1.5 Certificación de afiliación a COLMEDICA, medicina pre pagada, que el padre de la menor tiene y asume la afiliación.

8.1.6 Pagos de Colegio Cañaverales, Institución en donde estudia la menor, asumidos por el padre de la misma.

8.1.7 Acuerdo privado realizado por los padres de la menor, en donde se manifestó y habló de una custodia compartida.

8.1.8 Permiso de salida del país autorizado por el padre de la menor el que se dio desde el día 11 de agosto del 2022 hasta el día 13 de septiembre del 2022.

8.1.9 Certificación laboral expedida por la Aeronáutica Civil de Colombia, dependencia en donde labora el señor Sebastián Penagos Rodriguez.

8.1.10 Constancia de programación y confirmación de viaje en aerolínea American Airlines de fecha 16/12/2022, para recoger a la menor en Estados Unidos el 17 de diciembre de 2022 y regresar a Cali (V).

8.2 TESTIMONIALES:

8.2.1 Se ordena recibir los testimonios de ALVARO JOSE MORALES APONTE y JOAQUIN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, quienes deben comparecer el día de la audiencia.

INTERROGATORIO

8.3.1 En cuanto a que se decrete en interrogatorio a la demandada, se ordena el interrogatorio de la señora PAULA ANDREA PACHECO PRIETO, el cual será llevado a cabo por el apoderado demandante.

9. OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS

9.1. Se deja constancia que no se solicitaron más pruebas.

10. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

10.1 DOCUMENTALES

10.1.1 Poder a mi conferido por la señora PAULA ANDREA PACHECO PRIETO, demanda dentro del presente proceso.

10.1.2 Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportada por la parte demandante en su escrito de demanda

10.1.3 En diez (10) folios, material fotográfico que da cuenta del cuidado que ha ejercido mi mandante en favor de su pequeña hija ANTONELLA PENAGOS PACHECO, cuidado que ha ejercido desde el nacimiento de la menor hasta el mes de diciembre de 2022, fecha de su regreso a Colombia.

10.1.4 En ocho (08) folios, screenshots de las conversaciones de WhatsApp sostenidas por mi mandante con el aquí demandante, por medio de las cuales ella le solicito información constante respecto a la pequeña ANTONELLA PENAGOS PACHECO.

10.1.5 En veintitrés (23) folios, material fotográfico que da cuenta del excelente cuidado que mi mandante le brindo a la pequeña ANTONELLA PENAGOS PACHECO durante el tiempo que residió junto a ella en los Estados Unidos, lugar en el cual, la menor contó con el apoyo y cariño de su familia extensa, se le garantizó el derecho a la educación, recreación y un ambiente sano, además de esto, tuvo la oportunidad de mejorar su dominio del inglés y conocer una nueva cultura.

10.1.6 En veintitrés (23) folios, material fotográfico de la residencia de mi poderdante en los Estados Unidos, lugar en el cual, la pequeña ANTONELLA PENAGOS PACHECO tenía su propia habitación y espacio para desarrollar sus compromisos académicos.

10.1.7 En un (01) folios, screenshots de las transferencias realizadas por mi mandante desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de febrero de 2023 por concepto de cuota de alimentos en favor de la menor ANTONELLA PENAGOS PACHECO.

11 INTEROGATORIO

11.1 Se ordena el interrogatorio al señor SEBASTIAN PENAGOS RODRIGUEZ, el cual será llevado a cabo por la apoderada de la parte demandada.

11.2 Se ordena recibir la declaración de la señora PAULA ANDREA PACHECO PRIETO, conforme lo solicita la parte demandada.

TESTIMONIALES:

11.1 Se ordena recibir los testimonios de EDGAR ALBERTO PACHECO RAMOS, NHORA ANDERSON, únicamente, teniendo en cuenta la limitación de los testimonios conforme lo reglado en el inciso 2 del Art. 392 del C.G.P., con la salvedad de que en caso de que las personas a declarar no dominen el idioma español, debe la parte interesada, en informar nombre ubicación del traductor oficial y autorizado para ejercer ese rol.

12. OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

12.1 Se niega la solicitud de ordenar de forma preventiva la práctica de una valoración psicológica a la menor ANTONELLA PENAGOS PACHECO, el despacho teniendo en cuenta lo reglado en el Artículo 168 del C.G.P., la declara inconducente, toda vez que la norma en cita reza “*Artículo 168 Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y*

las manifiestamente superfluas o inútiles”., prueba que se califica como inconducente para definir las pretensiones de la demanda, sin que ello impida decretarla de oficio, si de la práctica de las pruebas surge la necesidad.

De igual forma se niega la valoración psicológica para el señor SEBASTIAN PENAGOS RODRIGUEZ, pues el despacho la considera inconducente.

13 PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

13.1 De la parte demandante Documentales

13.1.1 Se ordena recibir la declaración de ALVARO JOSE MORALES APONTE y JOAQUIN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, quienes depondrán sobre los hechos de las excepciones propuestas por la contra parte.

13.1.2 Visita socio familiar

En cuanto a la visita socio familiar, no se decreta toda vez que la misma es considerada por el despacho, en la cual se determinan unos aspectos puntuales y determinados por la señora Juez, a fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

13.1.3 No se decreta la prueba pedida como *“Oficiar a la Embajada Americana con sede en Bogotá, para que certifiquen el estado migratorio de la señora PAULA ANDREA PACHECO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.453.448, en Estados Unidos de Norteamérica”*, toda vez que el despacho la considera inconducente, además estar mal solicitada, por cuanto la entidad que certifica movimientos migratorios de los connacionales es la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

14. PRUEBAS DE OFICIO:

14.1 VISITA SOCIO FAMILIAR: Al hogar paterno y materno de la niña, que será realizada por la Asistente Social del Despacho con el fin de establecer:

14.1.2 La situación del vínculo afectivo de la niña con ambos padres y su familia extensa.

14.1.3 Conformación del núcleo familiar, integrantes, edades, ocupación, parentesco.

14.1.4 Dinámica familiar y condiciones de escolaridad de la niña, horario, actividades extracurriculares, lúdicas y deportivas, vinculación al sistema de salud.

- 14.1.5** Entorno económico de cada familia.
- 14.1.6** La forma en que se vienen cumpliendo el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias por ambos padres;
- 14.1.7** Y de las demás condiciones de idoneidad de ambos padres para asumir el contacto con el que solicita la custodia (dedicación de tiempo, supervisión y acompañamiento de su salud, estudios y demás situaciones personales relevantes, afectación de imagen paterna y materna influenciada por adultos).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON identificada con la C.C No. 1067847 529 y T.P No. 186807 del C.S de la J., para que obre como apoderada de la parte pasiva y de acuerdo a los términos del memorial poder.

DECIMO: REQUERIR, a las partes para que se sirvan brindar toda la colaboración necesaria a la asistente social del despacho, a fin de que pueda desarrollar la labor encomendada.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. 153
EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. <i>La secretaria,</i>  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN